BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.792

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

LEYES

JUSTICIA

Ley Nº 24.164

Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Reconquista.

Sancionada: Septiembre 30 de 1992.
Promulgada de Hecho: Diciembre 21 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, el que funcionará con dos (2) Secretarías, una con competencia en materia criminal y correccional, y la otra en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, respectivamente.

ARTICULO 2º — El Juzgado que se crea por el artículo 1º tendrá competencia territorial en los departamentos de General Obligado, 9 de Julio, San Cristóbal, San Javier y Vera, de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3º — Créanse una (1) Fiscalía de Primera Instancia y una (1) Defensoría de pobres, incapaces y ausentes, que actuarán ante el Juzgado Federal de Primera Instancia que se rige por la presente ley.

ARTICULO 4º — Modifícase la competencia territorial de los Juzgados Federales de Santa Fe, de los que quedarán excluidos los departamentos determinados en el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 5º — Los Juzgados Federales de la ciudad de Santa Fe remitirán al Juzgado que se crea por la presente ley las causas en trámite que le corresponda según la jurisdicción territorial establecida, salvo las causas que se encuentren en etapa de sentencia.

ARTICULO 6º — La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia será tribunal de alzada del tribunal que se crea por esta ley, en virtud de la cual quedan modificadas las leyes Nros. 7099 y 13.998 y sus modificatorias.

ARTICULO 7º — Créanse los cargos de Juez, Secretarios de Juzgados, Procurador Fiscal, Defensor Oficial, y de los funcionarios y empleados a que se refiere el anexo que forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 8º — Los sueldos y gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de "Rentas Generales" con imputación a la misma hasta tanto se habilite la correspondiente partida en el presupuesto nacional.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ANEXO

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juez Federal de Primera Instancia	(1)
Secretario de Juzgado	(2)

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

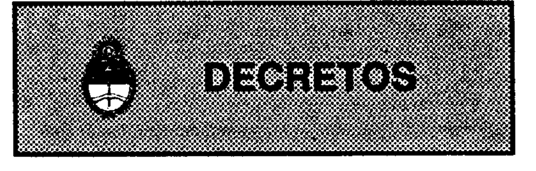
Prosecretario Administrativo	(2)
Auxiliar Superior (1º habilitado)	(2)
Auxiliar Superior de 3a (notificador)	(1)
Auxiliar Superior de 6a (1º archivo)	(2)
Auxiliar Principal de 5a	(2)
Auxiliar Principal de 6a	(2)

PERSONAL DE SERVICIO

Auxiliar Principal de 7a	(2)

MINISTERIO PUBLICO

Fiscal de Primera Instancia	(1)
Prosecretario Administrativo (oficial 1º)	(1)
Auxiliar superior de 6a	(1)
Defensor Oficial	(1)
Prosecretario Administrativo (oficial 1º)	(1)
Auxiliar Superior de 6a	(1)



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2588/93

Modificación del Decreto Nº 479/90.

Bs. As., 17/12/93

VISTO los Decretos Nº 488/92 y el Nº 1190/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término se aprobó la organización del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que es necesario proceder a la adecuación de la conformación del actual MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, determinando las Subsecretarías y el cambio de dependencias de las Unidades, a fin de que con su accionar coadyuven al logro de los objetivos propuestos para la citada cartera.

Que este Ministerio se encuentra abocado al estudio de su reestructuración, y hasta tanto se apruebe la estructura organizativa del área citada y su organización funcional, es menester crear en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL Y DE COORDINACION, la SUBSECRETARIA DE COOPERACION INTERNACIONAL de la cual dependerá la Dirección General de Cooperación.

Que el acto presente se dicta en Acuerdo General de Ministros, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Nº 1669/93.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Modifícase el artículo 1º del* Decreto Nº 479/90, y sus modificatorios, en la parte correspondiente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el que quedará conformado tal como se detalla a continuación:

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

I. SECRETARIA GENERAL Y DE COORDINACION

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

SUBSECRETARIA DE COOPERACION INTERNACIONAL

II. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y ASUNTOS LATINOAMERICANOS

SUBSECRETARIA DE POLITICA PARA EUROPA, AMERICA DEL NORTE, ASIA, OCEANIA, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y TEMAS ESPECIALES

SUBSECRETARIA DE POLITICA LATINOAMERICANA

III. SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

SUBSECRETARIA DE NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

SUBSECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA AMERICANA

SUBSECRETARIA DE RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

IV. SECRETARIA DE CULTO

SUBSECRETARIA DE CULTO

V. SUBSECRETARIA TECNICA

VI. SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO

Art. 2º — Apruébanse los Objetivos de la SECRETARIA GENERAL Y DE COORDINACION, de la SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES y de la SUBSECRETARIA DE COOPERACION INTERNACIONAL, que como Anexo I, forman parte del presente Decreto. Los restantes Objetivos quedarán conforme al Decreto 1190/92.

Art. 3º — La Dirección General de Cooperación pasará al ámbito de la SUBSECRETARIA DE COOPERACION INTERNACIONAL, y le dependerán la Dirección de Cooperación Bilateral y Multilateral y la Dirección de Cooperación Argentina al Desarrollo, de acuerdo a la Responsabilidad Primaria y Acciones, que como Anexo II, forma parte integrante del presente.

Art. 4º — Disuélvase la Dirección de Cooperación Bilateral, y la Dirección de Cooperación Multilateral, dependientes de la SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos previstos para tal fin en la jurisdicción presupuestaria afectada.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Carlos F. Ruckauf. — Oscar H. Camilión. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge L. Maiorano. — Enrique O. Rodríguez. — Alberto J. Mazza. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

SECRETARIA GENERAL Y DE COORDINACION

OBJETIVOS

1. — Coordinar el desarrollo de las actividades de las distintas áreas de trabajo de la jurisdicción.

2. — Proponer al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las alternativas para el diseño de cursos de acción de la política exterior.

3. — Realizar el control de gestión a la luz de los objetivos de política exterior indicados por el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

4. — Asistir al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en el funcionamiento de su Gabinete y su Secretaría Privada.

5. — Asegurar la recepción y salida de la documentación proveniente de otras jurisdicciones ministeriales o entes descentralizados o dirigida a los mismos, recibir y despachar la documentación de particulares, efectuar el despacho y archivo de la documentación administrativa, con excepción de las notas y otra documentación de carácter interno de cada jurisdicción.

6. — Llevar el despacho del Ministro y efectuar el seguimiento de los trámites administrativos de la jurisdicción, cumpliendo y haciendo cumplir las normas relativas a procedimientos administrativos, y determinar la unidad o las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en ellas.

7. — Efectuar la coordinación de las relaciones institucionales de la jurisdicción.

8. — Atender a las necesidades de la cooperación internacional.

SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

OBJETIVOS

1. — Formular, desde el punto de vista de la política exterior, los cursos de acción a seguir en materia de negociaciones económicas y comerciales, tanto bilaterales como multilaterales, con todas las naciones con las que la República Argentina mantenga relaciones, con los organismos regionales y subregionales, propendiendo a la integración económica entre las que componen el continente americano, profundizando dicha integración con las naciones latinoamericanas y conducir la política a fin de cumplimentar lo señalado.

2. — Formular y conducir la política y cursos de acción a seguir en materia de promoción comercial, de asuntos consulares y todo lo relacionado con la formulación y desarrollo de acuerdos asociativos preferentes, de naturaleza económica, comercial y financiera, proponiendo los planes, programas y proyectos pertinentes, así como también los instrumentos adecuados para su ejecución.

SUBSECRETARIA DE COOPERACION INTERNACIONAL

OBJETIVOS

1. — Formular y conducir la política y cursos de acción a seguir en materia de cooperación internacional.

2. — Proponer al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y culto, las alternativas para el diseño de cursos de acción para la captación de recursos de cooperación provenientes de fuentes bilateral y/o multilateral y de programas de cooperación argentina al desarrollo de terceros países.

3. — Realizar el control de la instrumentación de las acciones de cooperación propuestas y las alternativas de financiación.

4. — Coordinar el desarrollo de las actividades de las distintas áreas de trabajo de la jurisdicción.

ANEXO II

DIRECCION GENERAL DE COOPERACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Actuar en todo lo atinente a la cooperación de fuente bilateral y/o multilateral y a la cooperación argentina hacia terceros países y en la propuesta de los planes, programas, proyectos y objetivos para el área de su competencia en el corto plazo, así como de los instrumentos adecuados para su ejecución.

ACCIONES:

1. — Participar de los objetivos y políticas, así como en la programación de actividades de cooperación internacional y su financiación y asesorar en temas de cooperación internacional cuando lo requieran las áreas competentes en la conducción y ejecución de las políticas bilaterales.

2. — Participar en el relevamiento permanente y evaluación sistemática de las necesidades, tendencias y posibilidades de cooperación internacional.

3. — Establecer pautas generales para la formulación de programas y proyectos de cooperación internacional y asistir a los organismos ejecutores en la preparación de los mismos.

4. — Coordinar con los organismos competentes en cada sector el seguimiento de las actividades en ejecución en sus aspectos administrativos y operativos y en lo relativo a la participación argentina en congresos, conferencias, reuniones, muestras, ferias y todo evento internacional, cuyo temario incluya aspectos de cooperación internacional.

5. — Participar en las negociaciones de los tratados y en la celebración de los convenios de cooperación internacional con los gobiernos y organismos internacionales y en lo relativo a la asistencia y cooperación en materia de bienes y servicios de alto contenido tecnológico.

6. — Coordinar con las áreas pertinentes del Estado Nacional, las medidas destinadas a facilitar el intercambio internacional de científicos, técnicos y expertos, y las acciones tendientes a obtener el retorno de científicos, técnicos y expertos argentinos, residentes en el exterior.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 2607/93

Otórgase asueto los días 24 y 31 del mes en curso.

Bs. As., 22/12/93

VISTO que los días 24 y 31 de diciembre del año en curso, vísperas de las Festividades de la NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO y del AÑO NUEVO son días laborables, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas fechas constituyen, tradicionalmente, motivo de festejo para todas las familias argentinas y extranjeras que habitan en nuestro territorio, reuniéndose todos sus integrantes, aun aquellos que viven distantes.

Que en virtud de lo reseñado, esta instancia evalúa conveniente otorgar asueto en las referidas fechas, a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, invitando, asimismo, a los BANCOS, SEGUROS y ACTIVIDADES AFINES para que adopten igual temperamento, al cual podrán adherirse también la INDUSTRIA y el COMERCIO, facilitando así su celebración en familia.

Que dicho asueto lo concede el PODER EJECUTIVO NACIONAL en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional, en su artículo 86, inciso 1).

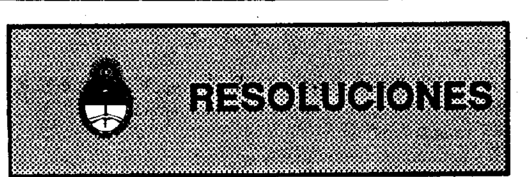
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase asueto a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL los días viernes 24 y 31 del mes en curso y facúltase a los distintos Organismos para implementar las medidas necesarias a efectos de mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 2º — Invítase a los BANCOS, SEGUROS y ACTIVIDADES AFINES a adoptar igual temperamento que el decretado por el artículo 1º del presente, al que podrán adherirse también la INDUSTRIA y el COMERCIO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



Secretaría de la Función Pública y Servicio Nacional de Sanidad Animal

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta 74/93

Desígnanse miembros del Comité de Selección en el Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 30/11/93

VISTO la Resolución Nº 852 del 27 de agosto de 1993, por la cual el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establece el llamado a concurso abierto para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas correspondientes a las GERENCIAS de LABORATORIOS, de APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, de COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO y de FISCALIZACION GANADERA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta SFP, Nº 26 y SENASA Nº 23 del 10 de marzo de 1993, se designaron los miembros del Comité de Selección que tuvo a su cargo la primera etapa de cobertura de los cargos con funciones ejecutivas correspondientes a las GERENCIAS de LUCHAS SANITARIAS y de INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS y las SUBGERENCIAS de ASUNTOS JURIDICOS, de ADMINISTRACION y de PLANIFICACION.

Que habiendo finalizado ese Comité su labor con la elevación de las ternas pertinentes, corresponde en esta instancia, designar al nuevo cuerpo que tendrá a su cargo las tareas inherentes al llamado a concurso efectuado por la ya citada Resolución Nº 852/93.

Que corresponde en consecuencia proceder conforme lo establecido por el Decreto Nº 993 del 20 de diciembre de 1991 y la Resolución Nº 137 del 31 de agosto de 1992 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente hoy de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que asimismo corresponde designar al nuevo funcionario que asuma las tareas de Secretario Técnico del citado Comité de Selección.

Que los suscriptos son competentes para resolver en esta instancia conforme lo establecido por el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVEN:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Conjunta SFP Nº 26 y SENASA Nº 23 del 10 de marzo de 1993.

Art. 2º — Desígnase miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Decreto Nº 993/91, a los Doctores Aníbal Juan FRANCO, Raúl LONDOÑO y Néstor AUZA, a la Doctora Martha ALLES y al Licenciado José Antonio BARBERO.

Art. 3º — Desígnase Secretario Ejecutivo del Comité integrado por el artículo 2º al funcionario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Doctor Vladimir SMOLYN, sin perjuicio de sus funciones específicas,

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 148/93

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se encuentra incorporado al sistema y ya tiene asignados niveles de cargos con función ejecutiva para las primeras aperturas organizativas, siendo necesario avanzar en la definición para los niveles inferiores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente y que constituye el texto ordenado correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
D. N. de INVESTIGACION	II
— Coordinación del Area de Pesquería	IV
— Coordinación del Area de Ambiente Marino	IV
— Coordinación del Area de Información, Operación y Tecnología	IV
CAPITANIA DE ARMAMENTO	II
Dirección de ADMINISTRACION	III
Dirección de RECURSOS HUMANOS	IV

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 608/93

Fíjase un límite de admisibilidad para las emisiones de partículas provenientes de vehículos de transporte de pasajeros y cargas por automotor y los métodos y procedimientos técnicos para su medición.

Bs. As., 16/12/93

VISTO el Expediente Nº 4441/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la problemática relacionada con las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos afectados al transporte por automotor se vincula en forma directa con la preservación del medio ambiente y la calidad de vida del público usuario y de la población en general.

Que tal postulado ha llevado a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a promover un conjunto de acciones concertadas tendientes a circunscribir dichas externalidades al mínimo indispensable, y a la vez, asumir los estudios multidisciplinarios que permitan avanzar en la neutralización de los factores tratados.

Que dentro de los cometidos que se vienen cumpliendo debe destacarse la intervención de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, así como la activa participación, estudios y ensayos aportados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL y la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, y la colaboración prestada por el sector privado vinculado con la industria automotriz y el transporte automotor.

Que la finalidad perseguida mediante tal actividad es la de obtener un apropiado grado de certeza técnica acerca de las modalidades y escalas que deben establecerse con el objeto de fijar los límites admisibles para la emisión de partículas originadas en las unidades utilizadas para el transporte de pasajeros y cargas por automotor de jurisdicción nacional.

Que del grado de avance de los estudios realizados se desprende la conveniencia de adoptar para las mediciones tratadas, el método de "aceleración libre", elección que se fundamenta en la sencillez de los procedimientos, su rapidez, bajo costo, inocuidad para los operadores y la factibilidad de su realización en la vía pública.

Que hasta tanto se concluya con los referidos estudios, resulta conveniente fijar un límite de admisibilidad para las emisiones de partículas provenientes de los vehículos de transporte de pasajeros y cargas por automotor de jurisdicción nacional en un grado de la denominada "Escala Bacharach".

Que asimismo, y también con carácter transitorio, debe establecerse un procedimiento tendiente a posibilitar la verificación de la emisión de partículas, sobre la base de los parámetros anteriormente señalados.

Que por otra parte, la viabilidad del sistema a estatuirse ha sido objeto de comprobación práctica mediante las mediciones experimentales realizadas hasta la fecha.

Que el presente pronunciamiento se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 32 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte aprobado por el Decreto Nº 692/92 del 27.04.92 (t.o. Nº 2254/92 del 04.12.92).

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para la emisión de partículas contaminantes provenientes de los vehículos afectados al Transporte de Pasajeros y Cargas por Automotor de Jurisdicción Nacional, el límite fijado en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Apruébanse los métodos y procedimientos técnicos para la medición de emisiones de partículas originadas por los vehículos afectados al Transporte de Pasajeros y Cargas por Automotor de Jurisdicción Nacional, que como Anexo II forman parte de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.T. Nº 608

LIMITE DE ADMISIBILIDAD PARA LAS EMISIONES DE PARTICULAS PROVENIENTES DE LOS VEHICULOS EQUIPADOS CON MOTORES DIESEL UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL.

No se admitirán vehículos que den un valor de SEIS (6) o más unidades Bacharach. Este valor queda referido al uso de gas-oil comercial.

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 608

METODO, PROCEDIMIENTO, INSTRUMENTAL Y ENSAYO

a) METODO: Evaluación por aceleración libre.

b) PROCEDIMIENTO: Medición del índice de ennegrecimiento.

c) INSTRUMENTAL DE MEDICION: Equipo de captación de gases de escape, con retención de partículas a través de papel de filtro especial, provisto de disparador neumático y dispositivo de fijación positiva al tubo de escape. Toma de muestra por flujo parcial; volumen de la muestra de TRESCIENTOS TREINTA CENTIMETROS CUBICOS (330 cm³).

Tiempo de captación de la muestra: SEIS SEGUNDOS (6 seg.).

Tamaño de la muestra obtenida: DOCE MILIMETROS (12 mm.).

Escala de comparación de la muestra: BACHARACH.

Norma a cumplir por el instrumental: ÖNOR M 7531.

d) METODO DE ENSAYO

MOTORES DE ASPIRACION ATMOSFERICA

1. — Se fijará de una manera segura en la cola del tubo de escape, la sonda del equipo de medición de humos negros, cuidando previamente mediante un disparo al aire, que no ennegrezca el filtro con hollín que pudiera contener el equipo en su interior.

2. — El vehículo deberá estar detenido, con el motor en temperatura de funcionamiento, en marcha lenta (ralentí), con el sistema de acelerador y comando de aceleración libre de toda traba que dificulte o impida su funcionamiento correcto.

3. — Estabilizado el motor unos segundos en su condición de ralentí (es suficiente treinta segundos), se accionará el acelerador rápidamente pero sin brusquedad, de modo de obtener la máxima entrega de la bomba de inyección. Esta posición se mantendrá hasta que se obtenga la máxima velocidad de rotación o su tope máximo y actúe el regulador. Tan pronto se alcance dicha velocidad, se desaccionará el comando de aceleración hasta que el motor recupere su velocidad de ralentí.

4. — La operación descripta en el punto 3), deberá repetirse CINCO (5) veces hasta limpiar el sistema de escape.

5. — A partir de la sexta aceleración, se tomarán CUATRO (4) lecturas sucesivas, accionando el disparador neumático del equipo captor de gases, en cada caso, un segundo antes de accionar el pedal de acelerador según lo establecido en el punto 3.

6. — El inspector actuante retirará la tira de papel de filtro del instrumento de medición y, descartando la primera muestra, comparará cada una de las siguientes con la Escala Bacharach, verificando que las mismas no difieran entre sí en más de media unidad Bacharach y no estén en secuencia decreciente. En el caso que así sucediera, deberá repetirse la operación comenzando por el punto 4. Una vez obtenidas tres mediciones sucesivas, que cumplan ambas condiciones, se tomará el valor intermedio como resultado de la medición.

7. — Para el caso de detectarse el vehículo ensayado en infracción, la oblea resultante, conteniendo el círculo blanco del disparo al aire y las cuatro mediciones obtenidas, será firmada por el conductor de la unidad afectada. Si se tratare de una verificación que dé lugar a la confección de un acta de infracción, la oblea, en un sobre de polietileno, se agregará al acta de comprobación.

MOTORES TURBOALIMENTADOS

8. — Para los motores turboalimentados, son válidos los ensayos y procedimientos descriptos para los motores de aspiración atmosférica, con el agregado que, en los pasos detallados en los puntos precedentes, en los cuales se establece la condición de ralentí, ésta debe incrementarse en DOSCIENTAS (200) revoluciones por minuto para permitir el normal accionamiento del turbocompresor en el rango de revoluciones de motor en que inicia su funcionamiento.

Registro Nacional de las Personas

TRANSPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS

Resolución 1000/93

Establécese que la Policía Federal y el INCUCAI podrán registrar en el D. N. I. la manifestación de voluntad positiva o negativa de ablación de órganos o materiales anatómico, además del R. N. P.

Bs. As., 14/12/93

VISTO la Ley Nº 24.193, y el Decreto Nº 773, promulgado el 19 de abril de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de dichas normas, se ha procedido a legislar, tanto sobre los actos de disposición de órganos y materiales anatómicos cadavéricos, cuanto sobre las formalidades intrínsecas y extrínsecas que se deben observar ante la manifestaciones de voluntad de los ciudadanos.

Que en los arts. 19 y 20, la ley legal citada, determina que todos los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, estarán obligados a recabar de las personas capaces mayores de 18 años de edad que concurran a realizar cualquier trámite, la manifestación de voluntad positiva o negativa, respecto a la autorización para la ablación de órganos o materiales anatómicos de su propio cuerpo, para después de su fallecimiento.

Que dicha manifestación de voluntad, deberá ser asentada en el Documento Nacional de Identidad del declarante.

Que la Policía Federal y el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), podrán registrar en el Documento Nacional de Identidad, las manifestaciones de voluntad reseñadas.

Que a esos fines, corresponde a esta Instancia, determinar los espacios físicos existentes en los Documentos Nacionales de Identidad que podrán ser utilizados por los Organismos señalados en los considerandos precedentes.

Que, la presente es dictada de conformidad a lo normado por los arts. 19 y 20 de la Ley Nº 24.193, y las atribuciones conferidas por la Ley Nº 17.671;

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de la Policía Federal y del INCUCAI, deberán asentar en el rubro observaciones de la página 6, y 16, del Documento Nacional de Identidad para nacionales y extranjeros respectivamente, la manifestación de voluntad, positiva o negativa, respecto a la autorización para la ablación de órganos o materiales anatómicos para después de su fallecimiento, que expresen sus titulares.

Art. 2º — Los Organismos mencionados en el artículo anterior, deberán hacer saber a la ciudadanía que en oportunidad en que se haga entrega de un nuevo ejemplar de Documento Nacional de Identidad, corresponde que se asiente nuevamente su manifestación de voluntad.

Art. 3º — Por el Departamento Secretaría General, póngase en conocimiento de las Direcciones de Documentación y Técnica Jurídica, así como de las Direcciones Generales de Registros Provinciales, y de Capital Federal, Oficinas Seccionales, Consulados Argentinos en el exterior, Policía Federal Argentina y el Instituto *Nacional Central Unico de Ablación e Implante*, los términos de la presente Resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eduardo L. D'Amico.

Ministerio de Salud y Acción Social

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Resolución 1032/93

Aclárase la Resolución Nº 47/93.

Bs. As., 9/12/93

VISTO el expte. Nº 2002-12.533-93-6 del registro de la SECRETARIA DE SALUD y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 47/93 de este MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se aprobó el Listado de Especialidades Medicinales registradas ante la SECRETARIA DE SALUD, que se encuentran comercializándose al público.

Que efectuada una revisión del texto completo del Listado publicado en el Boletín Oficial, se observa la necesidad de aclarar y corregir una reducida parte de la información transcripta y completar la nómina de especialidades agregando otras que, en un pequeño número, no resultaron volcadas en el cuerpo del Listado.

Que a tal efecto debe aprobarse una fe de erratas que subsane la situación planteada.

Que se actúa en el marco de las disposiciones contenidas en la ley 16.463, los Decretos Nº 9763/64 y 150/92.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado intervención.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y
ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución, como "Fe de Erratas" del Listado de Especialidades Medicinales aprobado por la Resolución Nº 47/93 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

FE DE ERRATAS

LISTADO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES APROBADAS POR RESOLUCION MINISTERIAL NUMERO 47/93 DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LAS ESPECIALIDADES MEDICINALES ANTI-B HEPATITIS, CITAX, GAMMAPROTECT HEPATITIS, MEGALOTECT, NOBACTAM, NOTRAB Y SULOCTEN SON DEL LABORATORIO MICROSULES ARGENTINA S. A.

LA ESPECIALIDAD MEDICINAL FLAVICINA, DE LABORATORIO RONTAG, QUE SE ENCUENTRA EN LA PAG. 113, DONDE DICE AMICACINA DEBE DECIR DOXORUBICINA.

LA ESPECIALIDAD MEDICINAL OFLOXACINA PLOS DE LA PAGINA 57 Y 91 DEBE DECIR OFLOXACINA POEN.

LA ESPECIALIDAD MEDICINAL SOLUCION DE AMINOACIDOS AL 3 % Y XILITOL AL 5 % EN AGUA, DE LABORATORIO RIVERO, QUE FIGURA EN LA PAGINA 149 DEL LISTADO NACIONAL DE MEDICAMENTOS DEBE FIGURAR EN EL NUMERO OPS 7503.

EL PRODUCTO FOLDAN, DE LABORATORIO ANDROMACO, QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA 277 DE LISTADO NACIONAL DE MEDICAMENTOS DEBE IR EN LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE LA OPS Nº 7601.

EL PRODUCTO DOGISTIN, DE LABORATORIO TEMIS LOSTALO, QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA 288 DEL LISTADO NACIONAL DE MEDICAMENTOS DEBE IR EN LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE LA OPS Nº 7999.

EL PRODUCTO AQUALANE, DE LABORATORIO ROUX-OCEFA, QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA 283 DEL LISTADO NACIONAL DE MEDICAMENTOS DEBE IR EN LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE LA OPS Nº 7608.

EL PRODUCTO PLASTENAN, DE LABORATORIO SANOFI WINTHROP, QUE SE ENCUENTRA EN LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS NUMERO 7210, VA EN EL NUMERO 7609 DE LA CITADA CLASIFICACION.

SE HAN OMITIDO LOS PRODUCTOS INESPECIN COMPRIMIDOS, NILFLUX BIOL GRAGEAS, O-BIOL OVULOS, PIROXICAM BIOL COMPRIMIDOS, SOLUCION FISIOLOGICA BIOL, VACUNA ANTIPIOGENA POLIVALENTE BIOL, VACUNA ANTIFICA BIOL, VACUNA DOBLE NIÑOS BIOL, VACUNA DOBLE ADULTOS BIOL, VACUNA TRIPLE BIOL, VITAMINA B1 BIOL 100 mg., VITAMINA K1 BIOL 10 mg., VITAMINA K1 BIOL 1 mg., QUE PERTENECEN AL LABORATORIO INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3777/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Régimen de retención. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 13, su derogación.

Bs. As., 21/12/93

VISTO la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la citada norma se ha instrumentado, con relación al impuesto al valor agregado, un régimen de retención aplicable a los proveedores de determinadas empresas.

Que atendiendo a razones de índole operativa, resulta aconsejable suprimir la obligación de información dispuesta por el artículo 13 de la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 13 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Art. 2º — La derogación establecida en el artículo anterior, producirá efectos a partir de la información correspondiente al año calendario 1993, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2102/93

Adóptanse medidas en relación a los productos destinados a tratamiento de la caspa.

Bs. As., 20/12/93

VISTO la Resolución Nº 337/92 (M. S. y A. S.); y

CONSIDERANDO:

Que las normas que reglamentan la aprobación de los rótulos que se utilizan en los productos para la higiene personal y de tocador o cosmética, y las especificaciones que se consignan en los mismos deben responder a la naturaleza de éstos.

Que las denominaciones o términos utilizados en ellos no deben inducir a los consumidores a errores de interpretación en cuanto a su acción o función.

Que los productos para la higiene personal y de tocador o cosmética no pueden tener acciones terapéuticas o medicamentosas, pues ello escapa a su definición.

Que la caspa es una enfermedad que afecta el cuero cabelludo y la piel.

Que los productos destinados al tratamiento de la caspa deben ser considerados productos medicinales y no para la higiene personal o cosmética y por lo tanto la autorización correspondiente para su elaboración y expendio al público está comprendida dentro de la normativa sobre productos medicinales.

Que los productos para la higiene personal y de tocador o cosmética tipo shampoo, destinados a mantener la higiene capilar y utilizados como coadyuvantes en el tratamiento de la caspa, no pueden tener otro fin que el de colaborar con los productos medicinales específicamente destinados a dicho tratamiento.

Que el término anticaspa para denominar productos destinados a mantener la higiene capilar o de cosmética, induce a errores conceptuales a los consumidores.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso de la denominación "ANTICASPA" o de "AGENTE DE CONTROL DE LA CASPA", o "PARA EL TRATAMIENTO DE LA CASPA" para distinguir productos destinados a la higiene capilar que estén incluidos dentro de la reglamentación sobre productos para la higiene personal y de tocador o cosmética.

Art. 2º — Establécese que los rótulos de los productos para la higiene personal y de tocador o cosmética destinados a actuar como coadyuvantes en el tratamiento de la caspa, podrá consignarse la siguiente leyenda: "PARA LA CASPA" o "PARA EL CONTROL DE LA CASPA".

Art. 3º — Los titulares de autorizaciones de elaboración y expendio de los productos comprendidos en la presente Disposición, deberán adecuar sus rótulos a la misma dentro del plazo de los CIENTO VEINTE (120) DIAS a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Anótese; comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera

ACTA Nº 24

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre de 1993, se reúne la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera, presidida por el señor Secretario de Coordinación, D. Fernando MAURETTE, con la presencia del señor Subsecretario de Evaluación de Políticas, D. Juan Alberto MUFFATTI, D. Daniel BRASLAVSKY y Da. Violeta NAGASE, de D. Diego PEDRIEL, representante alterno a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y como representantes de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA el Dr. Carlos A. ASIS, con el objeto de tratar la convocatoria al Sistema de Selección correspondiente a la cobertura de los cargos designados según el mecanismo establecido por el Decreto Nº 847/93 en el ámbito de esta Jurisdicción, en el marco del Decreto Nº 993/91 y sus concordantes y la Resolución S. F. P. Nº 30/92.

Analizados los casos, y habiéndose aprobado los respectivos perfiles, se decide convocar a la Selección General y a la Selección Abierta de los cargos que figuran en el Anexo I de la presente, determinándose como fecha de inscripción para los Sistemas de Selección entre los días 27 y 31 de diciembre del corriente año. Se deja constancia de que se gestionará para ambas convocatorias su publicación en el Boletín Oficial. — FERNANDO W. MAURETTE - Secretario de Coordinación. — JUAN ALBERTO MUFFATTI - Subsecretario de Evaluación de Políticas. — VIOLETA NAGASE - Directora Técnica (Int.). — DIEGO U. PEDRIEL - Secretario General - U. P. C. N. — C. A. ASIS - S.F.P.

ANEXO I

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Llamado a inscripción para la selección de postulantes

El Ministerio del Interior, en el marco del Decreto Nº 993/91 y modificatorias, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

SISTEMA DE SELECCION GENERAL: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la Jurisdicción la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

NIVEL	CANTIDAD	DENOMINACION
UNIDAD MINISTRO		
A	Uno	Coordinador General
SECRETARIA DE COORDINACION		
D	Tres	Asistente Administrativo (D. Patrim. y Sum.)
B	Uno	Coordinador (D. Gral. Asuntos Jurídicos)
E	Uno	Telefonista (D. Patrim. y Sum.)
E	Uno	Auxiliar administrativo
SECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES		
A	Uno	Coordinador
Subsecretaría de Asuntos Institucionales		
B	Uno	Coordinador
Subsecretaría para la Reforma Política		
A	Uno	Coordinador General
B	Uno	Asesor Coordinador
SECRETARIA DEL INTERIOR		
Subsecretaría de Relaciones Económicas con las Provincias		
A	Uno	Director (D. Gral. Relac. Financ.)
Subsecretaría del Interior		
A	Uno	Director (D. Gral. Pcias.)
E	Uno	Auxiliar Administrativo
SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD		
E	Uno	Auxiliar Administrativo
E	Uno	Gestor
Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad		
E	Uno	Auxiliar Administrativo
B	Uno	Director (D. Polit. para la Com.)
Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales		
A	Dos	Director (D. N. Técnica y de Prev. D. N. de Promoción)
D	Uno	Secretaria Privada
SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR		
D	Uno	Asistente Administrativo
C	Uno	Jefe de Departamento
D	Uno	Secretaria Privada
SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL		
B	Uno	Coordinador de Dinamización de Economías Regionales
A	Uno	Coordinador de Análisis Económico Fiscal
C	Uno	Asistente de Estadísticas Provinciales
C	Uno	Responsable Sec. Privada
C	Uno	Asistente Estadist. Pciales.
D	Uno	Asistente Administrativo

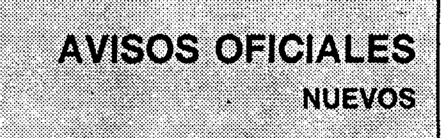
SISTEMA DE SELECCION ABIERTO: Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

NIVEL	CANTIDAD	DENOMINACION
SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD		
F	Uno	Cadete
Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad		
F	Tres	Cadete
Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales		
C	Uno	Abogado

Lugar para inscripción e informes: 25 de Mayo 145, 3º piso, Of. 316, lunes a viernes de 14 a 17 hs.

Fecha de inscripción: entre los días 27 y 31 de diciembre del corriente año.

e. 23/12 Nº 5731 v. 23/12/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS Y SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Conjunta Nº 079/93

Bs. As., 3/12/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 por el que se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) y el Decreto Nº 2807 del 29 de diciembre de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas citadas se estableció el suplemento por Función Específica para los agentes pertenecientes al Agrupamiento Científico Técnico y para aquellos que cumplan funciones que por su especificidad son altamente críticas en lo concerniente a su reclutamiento en el mercado laboral.

Que en el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS se ha llevado a cabo el procedimiento de selección para la cobertura de vacantes, establecido por los Decretos Nº 993/91, Nº 2807/92 y la Resolución S. F. P. Nº 30/92, ingresando un nuevo agente al Agrupamiento Científico Técnico del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Nº 2807/92 la Delegación Jurisdiccional ha incluido a dicho agente en el listado oportunamente aprobado para la asignación del suplemento por Función Específica, consignando el porcentaje correspondiente de acuerdo al Nomenclador de Funciones pertinente.

Que la Comisión Permanente de Carrera creada por el Decreto Nº 993/91 ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Decreto Nº 2807/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS Y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase como Anexo I la nómina del personal perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS, que percibirá el suplemento por Función Específica, con el porcentaje establecido en el Nomenclador de Funciones pertinente, a partir de la fecha de su efectivo ingreso al citado Instituto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. MARIO R. DE MARCO NAÓN - Presidente. — Lic. JOSE ALBERTO BONIFACIO - Subsecretario de Organización y Gestión. — P/RESOLUCION SFP 127/93.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO	NUMERO	NIVEL	FUNCION	ADICIONAL
SILVA, Adrián Angel	DNI	17804950	D	PROFESIONAL	45 %

Dr. MARIO R. DE MARCO NAÓN - Presidente.

e. 23/12 Nº 5732 v. 23/12/93

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Prospecto Adjunto al Oficio Pers., BB9 Nº 195-PC/93

Bs. As., 9/12/93

Se notifica al Ex-Personal Civil de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que más abajo se detalla, que por Resolución Nº 734/93 del Ministerio de Defensa se rechazaron los reclamos administrativos previos interpuestos en los términos del artículo 30 de la Ley 19.549.

Apellido y Nombre	Matrícula Individual
ALO BEATRIZ NORMA	11419396
ANDRILI NORMA ELBA	05298655
ASTELLANOS SUSANA IRENE	16300640
AVALOS OLGA	12036746
AVEDIKIAN MARCELA ANDREA	20583412
BIANCO CARLOTA RAMONA	03303611
BOAN DANIEL ALBERTO	12792134
BOGGE LIDIA ESTER	13354159
BROGUERA CARLOS HECTOR JESUS A.	12792531
CABALLERO PABLA	18381498
CABRERA DIANA AURORA	06372185
CANO FULVIA ANTONIA	04198123
CARO ISABEL ANA ALEJANDRINA	04751187
CORTS RAQUEL AURORA	10196952
DE LEON HAYDEE BEATRIZ ISABEL	04497553
ELIZONDO CARLOS RAMON	04494511
FERREYRA MARIA ROSA	17886284
GELABERT MARIA GABRIELA	17743154
GRECO COVELLO PATRICIA	13071033
IBARRA MARIA ELENA	10175171
KELLY MARTA ELENA	03948653
LEMOS GRACIELA DEL CARMEN	13766169
LORENZO FLAVIA VERONICA	17260407
MAIDANA ROSA BEATRIZ	18220736
MALLO MIRIAN ADRIANA	17202633
MIGLIARO HURI BEATRIZ	06125413
MIRANDA EMMA CRISTINA	11069690
NAVARRO ELIA OLGA	02249167
NEGRO ANA NILDA DE SALVATIERRA	02576119
PALACIOS SILVIA MABEL	20441826
PANTUSO MARTA SUSANA	05262023
PEREZ CARMEN ITATI	11625514
PISITELLI CLAUDIA NELIDA	14915791
POLEDO HUGO RICARDO	04527485
QUIROZ BERTA	12947492
RAIDE SILVIA GRACIELA	16924777
RISSO PATRICIA TERESITA	14309536
RODRIGUEZ CLAUDIA MABEL	14386332
SALGADO PATRICIA ALEJANDRA	13079089
SORIA SUSANA DEL TRANSITO	03689017
SOTELO AURORA CARMEN	13606541
TORRES HILDA ESTER	20349291
TRIAY ELSA NOEMI	13148553
URIBURU PATRICIA MONICA	14264756
VAGNI EDGARDO JUAN	13652275
VERON STELLA MARIS	17332169
WILLIAMS CECILIA PATRICIA	12324421

RUBEN ADALBERTO COSTELLO - Prefecto Mayor - Jefe Departamento Personal.

e. 23/12 Nº 5733 v. 27/12/93

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

SECRETARIA GENERAL

Nº 2535 "R"/993 Letra: R.—

Disposición Pers, BB9 Nº 772-J/993

Bs. As., 8/11/93

OBJETO: MOTIVO SUMARIO ADMINISTRATIVO Nº 07 "R"/991, del registro de esta Secretaría, caratulado: "CICCSG-(13.627) M. R.: 952-147-2 CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, AV/SU CONDUCTA" (ART. 150 del Código Procesal Penal de la Nación).

EL PREFECTO NACIONAL
NAVAL
DISPONE:

Artículo 1º — Dar de Baja en calidad de cesantía al CICCSG-(13.627) M. R.: 952147-2 CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, con fecha de la presente Disposición, de conformidad con lo establecido en los Artículos 63, inciso e) y 71, inciso d) de la Ley 18.398 y 50.205, inciso a) de la Reglamentación del Personal, por "hacer abandono del servicio, por un lapso superior a las setenta y dos (72) horas, sin causa justificada, y fugarse del Organismo destinado a su permanencia" (Artículo 50.204 y 50.206, inciso d), apartado 39 y 40 de la mencionada Reglamentación).

Art. 2º — Por la Dirección del Personal tómese nota y efectúense las comunicaciones correspondientes a la Secretaría General, debiendo notificar al causante de lo resuelto precedentemente y lo establecido en el Capítulo VII - partes pertinentes - del Manual de Revistas y Pagos. En el orden patrimonial deberá intimarse de modo fehaciente al CI RODRIGUEZ, a la devolución del armamento reglamentario y sus accesorios, formulando cargo por lo que no devolviere, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito previsto y penado por el Artículo 173, inciso 2º del Código Penal; con relación a las prendas de equipo provistas se requerirá su reintegro, confeccionándose de corresponder los respectivos Vales de Cargos, que serán efectivizados sobre los haberes devengados y no percibidos por el causante. Cumplido, gírese a la Dirección de Administración a los fines de su competencia. Fecho, con constancias, vuelva. Firmado: FORTUNATO CESAR BENASULIN - Prefecto General - Director del Personal. — Firmado JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto General - Prefecto Nacional Naval.

e. 23/12 Nº 5734 v. 29/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/12/93

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 11 de U$S 97,50 Nº 3.042.415 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de U$S 62,50 Nº 1.863.449 con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, Nº 1.863.448, de U$S 3.125 Nros. 4.719.588 y 4.726.724, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. Bs. As. 15.10.91.

Se extiende nuevamente a pedido del interesado.

EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW - Asistente del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI - Analista de Tesoro.

e. 23/12 Nº 39.993 v. 23/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a COSTILLA Carlos Marcelino, Sumario Contencioso Nº SA26/89-174 caratulado "COSTILLA CARLOS" - infracción a los Arts. 985-986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), conforme al fallo Nº 101/90, que a la fecha se encuentra firme, más intereses se ha efectuado liquidación correspondiente a Multa y Tributos por el importe adeudado que asciende a un importe total de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 04/100 ($ 1.479).- Queda notificado, que deberá abonar dicha suma dentro de los diez días hábiles contados de esta publicación. Firmado: CARLOS ALBERTO PERTICARI - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 23/12 Nº 5735 v. 23/12/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1101 y 1013 inc. h)

Prov. Salv. Mazza, 29/11/93

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de 10 (Diez) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C. A.), bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 C. A.- Fdo.: ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS - Avda. 9 DE JULIO 150 - PROV. SALV. MAZZA. - PROV. DE SALTA.

Sumario	Interesado	Infracción	Monto Mínimo de Multa
014/90	DIEGO MARTINEZ	978 C. A.-	$ 6,00
017/90	JAVIER R. LOZADA MELGAR	978 C. A.-	$ 23,27
019/90	RONALD PARADA PALACIOS	978 C. A.-	$ 46,54
028/90	RUVENS C. VACAS RIVERO	947 C. A.-	———
036/90	PASCUAL RICALDEZ PAREDES	978 C. A.-	$ 93,00
039/90	MARGOTH SALAS	947 C. A.-	———
040/90	ANA NUÑEZ BUS	947 C. A.-	———
045/90	SILES CLETO GIMENEZ	947 C. A.-	———
047/90	CLAUDIA PAOLA MORA	947 C. A.-	———
065/90	ANA TARRAGA	947 C. A.-	———
066/90	TERESA QUISPE MENACHO	947 C. A.-	———
067/90	MARCELA SUAREZ RUIZ	947 C. A.-	———
083/90	LIDORO WILFREDO ARIAS	947 C. A.-	———
086/90	ESPERANZA PAREDES DE PAZ	947 C. A.-	———
087/90	HUGO FUENTES	947 C. A.-	———
088/90	AURORA BORDA DE FUENZALIDA	947 C. A.-	———
098/90	ROSARIO DE ZUÑIGA	947 C. A.-	———
183/90	CARLOS EQUIVAR RODRIGUEZ	947 C. A.-	———
193/90	BALBINA ALVES	947 C. A.-	———
220/90	RUFINO TEJERINA	947 C. A.-	———

BENITO TEJERINA - Administrador Aduana Pocitos.

e. 23/12 Nº 5736 v. 23/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1301/93

PROCEDIMIENTO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias. Resolución General Nº 3744. Régimen de información. Formulario Nº 479. Su utilización.

Bs. As., 17/12/93

A los fines del cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias, por parte de los sujetos indicados en su artículo 37, cuando informen a este Organismo los trabajos de impresión del "COMPROBANTE DE COMPRA DE BIENES USADOS A CONSUMIDOR FINAL" —reglado por la Resolución General Nº 3744— y dicha información sea suministrada mediante el formulario de declaración jurada Nº 479, de acuerdo con el artículo 39 de la resolución general citada en primer término, deberán consignar en el mismo los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Columna II: 6

Columna III: S

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación en todas las presentaciones que se efectúen a partir del 1º de enero de 1994, inclusive.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 23/12 Nº 5737 v. 23/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1781/93

Comunicado Nº 1371/93. Designación Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Rosario.

Bs. As., 20/12/93

VISTO el Comunicado Nº 1371 del 21 de abril de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Oscar Roberto RIOS para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Rosario.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Oscar Roberto RIOS (legajo Nº 20.960/81) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Rosario.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de primer reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Rosario, que viene desempeñando D. Osvaldo Félix CIOLLE (legajo Nº 17.573/54), en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 254 del 24 de febrero de 1993.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor del Equipo de Fiscalización Externa Nº 3 "A" de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Rosario, que le fueran asignadas al Contador Público D. Oscar Roberto RIOS, mediante la Resolución Nº 104 del 12 de febrero de 1992.

Art. 4º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 22, Función 3 (Supervisor de Fiscalización Externa de 1ª), al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ª), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 5º — Designar en el carácter de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Rosario al Contador Público D. Oscar Roberto RIOS.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 23/12 Nº 5763 v. 23/12/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA PATAGONICO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE 137/92, que la firma REFINERIA DE METALES UBOLDI Y CIA. S. A., ha presentado a esta Secretaría, con fecha 3 de diciembre de 1993, una solicitud para que su planta industrial elaboradora de aleaciones de aluminio localizada en la ciudad de Puerto MADRYN de la Provincia de Chubut sea reconocida como agente de dicho mercado, en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN - Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 23/12 Nº 5738 v. 23/12/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 217/93

Bs. As., 16/12/93

VISTO el presente expediente, letra C. N. T., número 23.318, año 1993, en el cual se propone el cierre de la Ventanilla de Atención al Público del Area Centro de Atención al Usuario del Espectro Radioeléctrico, durante el mes de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que se ha previsto, de acuerdo con el plan de licencias anuales por vacaciones, que un elevado porcentaje de personal del Area Centro de Atención al Usuario del Espectro Radioeléctrico usufructúe tal beneficio durante el mes de enero de 1994.

Que deben implementarse medidas complementarias que faciliten la gestión técnico-administrativa, dado la disminución de la dotación del Area en dicho lapso.

Que es necesario prever, en la medida de lo posible, que se eviten atrasos durante el año 1994, que originen desfasaje, de orden administrativo y que se derivarían de la imposibilidad lógica para satisfacer las actuaciones que se iniciaren.

Que la medida propuesta involucra un periodo igual al previsto para años anteriores.

Que la presente medida se dicta con encuadre en los artículos 6º inciso b) y 16º inciso c) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer el cierre de la Ventanilla de Atención al Público del Area Centro de Atención al Usuario del Espectro Radioeléctrico, en el lapso comprendido entre el 1º y el 31 de enero de 1994.

Art. 2º — Establecer que toda clase de tramitaciones, que arriben por vía postal, no reciban tratamiento hasta el 1º de febrero de 1994.

Art. 3º — Significar que cualquier excepción en la presente Resolución, sólo será determinada por el Gerente de Ingeniería de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RINALDO ANTONIO COLOMÉ - Presidente - Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 23/12 Nº 5739 v. 23/12/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Mar del Plata, 14/12/93

La Delegación Regional Mar del Plata del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social invita por este medio, por CINCO DIAS, a los empleadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/89 a designar representantes para la conformación de la Comisión paritaria respectiva por el sector empresario. En la misma se tratarán las condiciones laborales y salariales de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los balnearios, natatorios, lugares públicos donde existan zonas de baño del Partido de General Pueyrredón (Guardavidas, carperos, ducheros, casilleros, lavanderos, serenos, calderistas, cadetes, etc.). De no mediar comunicación se procederá a la designación de oficio.

e. 23/12 Nº 71.018 v. 29/12/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 17/12/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Edmundo Félix

INSAURRALDE, Jorge Antonio

MORA, Ramón Nicolás Miguel

PALACIOS, Jaime Américo

MONICCI, Eduardo Horacio

POMBO, Carlos Alberto

e. 23/12/93 Nº 5740 v. 5/1/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 29/93

Bs. As., 10/12/93

Visto el Expediente Nº 153 del registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el marco regulatorio de la actividad y su reglamentación disponen una serie de propuestas y condiciones a las licenciatarias de transporte, relativas a la ampliación de su capacidad específica orientada a alentar inversiones para asegurar suministros y propender a la mejor operación, confiabilidad y uso de las instalaciones.

Que en virtud de consultas recibidas para acceder a mayor capacidad de transporte, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (TGN) ha evaluado la ampliación de sus gasoductos Centro-Oeste y Norte.

Que como resultado de dichos estudios, la expansión proyectada incluye la instalación sobre el gasoducto Centro-Oeste de dos nuevas plantas compresoras en las localidades de PUELÉN y LA MORA, por un total de 28.200 hp, y la instalación de un tramo paralelo y normalización operativa del gasoducto Norte.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 16º de la citada Ley Nº 24.076 ningún transportista podrá comenzar la construcción de obras de magnitud ni la ampliación de las existentes, sin obtener del ENARGAS la correspondiente autorización.

Que como paso previo a la aprobación de los proyectos, la licenciataria debe informarlo al ENARGAS utilizando los modelos y lineamientos dispuestos al efecto.

Que TGN ha realizado a partir del mes de agosto de 1993 una serie de presentaciones vinculadas entre sí, de fechas 12 de agosto de 1993, 2 y 15 de noviembre de 1993 destinadas a completar los distintos aspectos que conforman el proyecto.

Que el ENARGAS ha analizado y evaluado la ampliación proyectada en todos sus aspectos, cuyas opiniones obran en el correspondiente expediente a cuyas consideraciones corresponde remitirnos "brevitatis causae".

Que como resultado de tales estudios el ENARGAS, mediante nota ENRG/GT/P Nº 945 de fecha 6 de octubre de 1993, autorizó a TGN la iniciación de los trabajos previstos en los gasoductos Norte y Centro-Oeste.

Que la ampliación propuesta por TGN para consideración del ENARGAS ha sido prevista por el operador como parte de un desarrollo integral destinado a lograr un mejoramiento en la capacidad

de transporte de sus gasoductos troncales, favoreciendo una mejor respuesta en situaciones de demanda pico.

Que de acuerdo con la ubicación de las plantas compresoras y tipo de equipamiento elegido, a la habilitación de las obras, estimada para la temporada invernal 1994, la capacidad nominal de transporte del gasoducto Centro Oeste se incrementará hasta un máximo de 14,8 millones de m³/día inyectados en cabecera.

Que asimismo en función de los trabajos previstos sobre el gasoducto Norte, a su concreción permitirán el desplazamiento de hasta 900 mil m³/día adicionales al sur de la planta recompresora Recreo.

Que es de destacar que TGN ha actuado libremente al decidir por su propia cuenta este plan de expansión.

Que los montos presupuestados, correspondientes al proyecto de ampliación, se encuadran en la Categoría 2 del Sub-Anexo A del Decreto Nº 2255/92, los que oportunamente serán auditados para confirmar o rectificar los mismos a medida que se vayan concretando las instalaciones "in situ".

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52º, inciso b), y 86º de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la aprobación brindada mediante Nota ENRG/GT/P Nº 945 de fecha 6 de octubre de 1993 a la ampliación de los gasoductos Centro-Oeste y Norte según los lineamientos presentados y consideraciones realizadas en el expediente de referencia.

Art. 2º — Dispónese la realización de las correspondientes auditorías sobre las obras y trabajos mencionados en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI - Director - Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA - Presidente - Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO - Director - Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/12 Nº 5741 v. 23/12/93

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 30/93

Bs. As., 10/12/93

Visto el Expediente Nº 129 del registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el marco regulatorio de la actividad y su reglamentación disponen una serie de propuestas y condiciones a las licenciatarias de transporte, relativas a la ampliación de su capacidad específica, orientada a alentar inversiones para asegurar suministros y propender a la mejor operación, confiabilidad y uso de las instalaciones.

Que en virtud de consultas recibidas de clientes actuales y potenciales para acceder y transportar las reservas de la Cuenca Neuquina, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA (TGS) ha evaluado la ampliación de la capacidad de transporte de su gasoducto Neuba II.

Que como resultado de dichos estudios, la expansión proyectada incluye la instalación de cuatro nuevas plantas recompresoras en proximidades de las localidades de CERVANTES, LA ADELA, SATURNO y CARLOS CASARES por un total de 76.400 hp.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 16º de la Ley Nº 24.076 ningún transportista podrá comenzar la construcción de obras de magnitud, ni la ampliación de las existentes, sin obtener del ENARGAS la correspondiente autorización.

Que como paso previo a la aprobación de los proyectos, la licenciataria debe informarlo al ENARGAS utilizando los modelos y lineamientos dispuestos al efecto.

Que TGS ha realizado a partir del mes de julio de 1993 una serie de presentaciones vinculadas entre sí, de fechas 12 de julio de 1993, 6 de agosto de 1993, 15, 27 y 30 de setiembre de 1993, 4, 14 y 28 de octubre de 1993, destinadas a completar los distintos aspectos que conforman el proyecto.

Que el ENARGAS ha analizado y evaluado la ampliación proyectada en todos sus aspectos, cuyas opiniones obran en el correspondiente expediente a cuyas consideraciones corresponde remitirnos "brevitatis causae".

Que como resultado de tales estudios el ENARGAS, mediante nota ENRG/GT/P Nº 1046 de fecha 20 de octubre de 1993, autorizó a TGS la iniciación de los trabajos previstos sobre el gasoducto Neuba II.

Que la ampliación propuesta por TGS para consideración del ENARGAS ha sido prevista por el operador como parte de un desarrollo integral destinado a lograr un mejoramiento en la capacidad de transporte de sus gasoductos troncales, favoreciendo una mejor respuesta en situaciones de demanda pico.

Que de acuerdo con la ubicación de las plantas compresoras y tipo de equipamiento elegido, a la habilitación de las obras, estimada para la temporada invernal 1994, la capacidad nominal de transporte del gasoducto Neuba II se incrementará hasta un máximo de 26 millones de m³/día inyectados en cabecera.

Que es de destacar que TGS ha actuado libremente al decidir por su propia cuenta este plan de expansión.

Que los montos presupuestados, correspondientes al proyecto de ampliación, se encuadran en la Categoría 2 del Sub-Anexo A del Decreto Nº 2255/92, los que oportunamente serán auditados para confirmar o rectificar los mismos a medida que se vayan concretando las instalaciones "in situ".

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52º, inciso b), y 86º de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la aprobación brindada mediante Nota ENRG/GT/P Nº 1046 de fecha 20 de octubre de 1993 a la ampliación del gasoducto Neuba II, según los lineamientos presentados y consideraciones realizadas obrantes en el expediente de referencia.

Art. 2º — Dispónese la realización de las correspondientes auditorías sobre las obras y trabajos mencionados en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI - Director - Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA - Presidente - Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO - Director - Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/12 Nº 5742 v. 23/12/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

MUNICPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EX-MERCADO DE DORREGO

LICITACION PUBLICA

BASE DE VENTA: $ 7.000.000.-

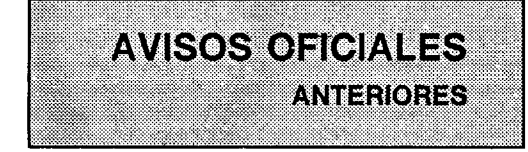
Acto de apertura el día 27-12-93 a las 14,00 hs. en la Sala Nº 3, Esmeralda 660, 3er. piso. Presentación de Ofertas: el día 27-12-93 desde las 10,00 hs. hasta las 14,00 hs. en Esmeralda 660, 6º piso.

Garantía de Oferta: 5 % de la Base, en moneda nacional o extranjera.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, Capital Federal, 6º Piso, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673/9627 FAX 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 20/12 Nº 5693 v. 24/12/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Bs. As., 16/12/93

La Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación notifica a herederos o sucesores de Antonio Rodríguez (L.E. Nº 1.671.051) para que hasta el 30 de diciembre de 1993 se presenten a la Dirección General de Administración sita en Julio A. Roca Nº 782, Piso 1º, Capital Federal, a efectos de percibir el pago de reconocimiento de legítimo abono dispuesto por resolución —S. G.— Nº 232/92. Dr. RODOLFO W. A. BARROS - Director General de Recursos Humanos.

e. 22/12 Nº 5717 v. 24/12/93

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre un pontón sin nombre ni matrícula, hundido en aguas del Riachuelo a la altura de Pedro de Mendoza y Vieytes, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ, DV1. Nº 37/93, ARTICULO 17 inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto inciso b) del citado artículo y ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres (3) días. — Fdo.: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 21/12 Nº 70.715 v. 23/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ITALO LUIS MARINACCI, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2514, expediente Nº 48.475/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/12 Nº 5695 v. 24/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor IGLESIA GUILLERMO (L.E. Nº 5.624.118), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1962 Expediente Nº 2233/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/12 Nº 5696 v. 24/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Jorge Eduardo GARCIA (L.E. 6.962.643) que en el expediente Nº 22.001/92 se ha dictado la Resolución de la Presidencia Nº 820 del 17.11.93 que modifica su anterior Resolución Nº 442, del 8.7.92, y le impone la sanción de apercibimiento en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, por su actuación en el BANCO DE CATAMARCA (sumario Nº 619 - Expediente Nº 6.557/88). Publíquese por tres días.

e. 21/12 Nº 5707 v. 23/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles, a los señores BAUDINET René Julien - BOUFFARD Jean Jacques - Clusellas Rodolfo Eleodoro (L.E. Nº 4.212.258) - y MIGNAQUY ELIZALDE Arnaldo (L.E. Nº 259.189), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1593 Expediente Nº 11.841/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/12 Nº 5708 v. 27/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. al Valor Agregado

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0360274-5 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, noviembre y diciembre 1986, enero a diciembre 1987, enero a diciembre 1988, enero a diciembre 1989 y enero a mayo de 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras ha liberado indebidamente, el monto imponible determinado en los períodos fiscales señalados precedentemente, a raíz del dictado del decaimiento de los beneficios tributarios de fecha 9/9/92 y por los períodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988 ha omitido declarar ventas gravadas, como consecuencia de diferencias detectadas por este Organismo en función de la comparación de los montos de ventas consignados en los estados contables con los depósitos bancarios depurados incrementados con los pagos a proveedores con cheques de terceros y netos de saldos al inicio y final del ejercicio de las cuentas de índole monetaria, correspondiendo liquidar la sobretasa sobre dicho ajuste. Asimismo, declaró ventas exentas sin acreditar dicho carácter, en los períodos 1983 a 1986, irregular 01/03/86 al 31/10/86, 11/86, 3/87, 5/87, 7/87 a 9/87, 4/88 a 6/88, 11/88, 12/88, 2/89, 4/89 y 5/89. Por otra parte, aplicó tasas diferenciales sin justificación en los períodos 1983, 1984 y 1985. En los períodos fiscales 1/89, 10/89, 11/89 y 12/89 declaró crédito fiscal sin respaldo documental. Finalmente, ha efectuado deducción indebida de retenciones de las cuales no posee documentación en los períodos fiscales 9/88, 11/88 a 1/89, 3/89 a 12/89 y 2/90 a 5/90.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la Instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece que: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada fue oportunamente beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de las franquicias dispuestas por dicho Régimen, la responsable presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, liberando el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno.

Que, el 9/9/92, esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado Régimen Promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido.

Que, en la Vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ventas en los períodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988, como consecuencia del movimiento de fondos de la firma, liquidándose sobre dicha diferencia, además, la sobretasa a responsables no inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, cálculos que obran en las actuaciones administrativas.

Que, la referida imputación fiscal, encuentra basamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Procedimental antes citada, ya que prevé: "La estimación de oficio se

fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes pasa que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, ahora debe señalarse las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, establece: Toda operación gravada que realice un responsable inscripto con quien no acreditare similar condición frente a este impuesto, se presumirá realizada a un responsable no inscripto que no actúa como consumidor final, salvo que: a) El adquirente o locatario declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante factura que para tales efectos se emita de conformidad con lo que disponga la Dirección General Impositiva, y siempre que el vendedor o locador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final, o b) El adquirente o locatario compruebe su condición de sujeto exento o no alcanzado por el gravamen, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Que, en virtud de ello, corresponde liquidar la sobretasa señalada en los períodos fiscales 1984, 1986 e irregular 1/3/86 al 31/10/86.

Que, en cuanto a las liquidaciones efectuadas por esta Dirección, referidas a la falta de comprobantes y justificativos, sobre las ventas que la sociedad declaró como exentas, la aplicación de tasas diferenciales sin justificación y la falta de acreditación de las retenciones declaradas por los períodos fiscales que fueran ya señaladas en los Vistos de la presente resolución, cabe señalar que resulta inequívoco al respecto, lo que expresa el artículo 40 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) cuando señala: "... Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos. Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de 10 (diez) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible".

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 41 de la Ley citada indica: "La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la Dirección General podrá: Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado".

Que, al no haber presentado descargo alguno, la encartada, ha habilitado al Fisco a impugnar los conceptos declarados precedentemente, y de los cuales no ha aportado documentación respaldatoria tanto durante la fiscalización como ahora durante la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio impulsado por el Fisco.

Que, por otra parte en cuanto al crédito fiscal, el inciso a) del artículo 11 de la Ley del asunto establece: "Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán: a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad. Sólo darán lugar a cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación".

Que, teniendo en consideración que por los períodos Enero, Octubre a Diciembre de 1989, la firma no aportó el aval documental del crédito fiscal declarado, y a lo dispuesto en la norma transcripta, correspondió impugnar el crédito declarado sin respaldo.

Que, finalmente, y a favor de la encartada, cabe dejar constancia expresa que se computó en los períodos fiscales Noviembre 1986 a Febrero 1988, Febrero 1989 y Enero 1990, el crédito fiscal que no fuera exteriorizado oportunamente, pero que surge de documentación compulsada por esta Dirección General.

Que, en lo que respecta al período fiscal Diciembre 1989, se deslizó un error involuntario en la vista conferida, atento no haber considerado en la liquidación administrativa el saldo a favor proveniente del período fiscal anterior, de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Que, dicha situación trae como consecuencia, la disminución de la pretensión fiscal en el citado período, resultando por lo tanto, menor saldo de impuestos a ingresar de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 296,64), confeccionándose la respectiva reliquidación administrativa en formulario correspondiente, el que obra en los actuados.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 22-10-93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, Irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre de 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 37, del Decreto Nº 435/90, en los períodos fiscales correspondientes.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la sumariada no presentó descargo o defensa alguna, respecto al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente ha liberado improcedentemente el monto imponible atento haberse dictado el decaimiento de los beneficios tributarios mediante resolución del 9/9/92, por los períodos fiscales 1983 a Mayo 1990 y haber declarado débitos fiscales inexactos en los períodos fiscales 1983, 1986; irregular 1986 (3/86 a 10/86), Noviembre 1986 a Enero 1988, Mayo 1988, Julio 1988 y Septiembre 1989 y Mayo 1990, haber declarado saldos a favor improcedentes en los períodos 2/88, 3/88, 4/88, 6/88, 8/88 a 12/88; 1/89 a 8/89; 10 y 12/89 y 1/90 a 4/90 y no haber ingresado la actualización prevista en el Decreto 435/90 en períodos fiscales Febrero a Mayo 1990, sin haber formulado descargos que la eximan de responsabilidad.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre las base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; irregular 1-3-86 al 31-10-86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la firma mencionada en el artículo anterior en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: Período fiscal 1983, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0964), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS ($ 0,0347), por el período fiscal 1984, un débito fiscal de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS DIEZMILESIMOS ($ 0,6606), un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0955), por el período fiscal 1985, un débito fiscal de PESOS TRES CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMOS ($ 3,5461), un crédito fiscal de PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS ($ 0,1663), por el período fiscal 1986, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 42,65), un crédito fiscal de PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 0,31), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE ($ 47,00), un crédito fiscal de PESOS VEINTISEIS CENTAVOS ($ 0,26), NOVIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,35), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), DICIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4,85), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ENERO 1987, un débito fiscal de PESOS CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 5,29), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), FEBRERO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 6,20), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MARZO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6,62), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ABRIL 1987, un débito fiscal de PESOS OCHO CON DOS CENTAVOS ($ 8,02), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MAYO 1987, un débito fiscal de PESOS SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 7,87), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), JUNIO 1987, un débito fiscal de PESOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 9,42) un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), JULIO 1987, un débito fiscal de PESOS DIEZ CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10,66), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), AGOSTO 1987, un débito fiscal de PESOS DOCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 12,45), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), SEPTIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 20,57), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), OCTUBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTISIETE CON SEIS CENTAVOS ($ 27,06), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), NOVIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 30,72), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), DICIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 24,65), un crédito fiscal de PESOS SEIS CENTAVOS ($ 0,06), ENERO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,77), un crédito fiscal de PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1,80) FEBRERO 1988, un débito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 23,54), un crédito fiscal de PESOS DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,81), MARZO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 34,95), un crédito fiscal de PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1,90), ABRIL 1988, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 47,21), un crédito fiscal de PESOS TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,95), MAYO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 50,18), un crédito fiscal de PESOS TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,34), JUNIO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 51,07), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5,56), JULIO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 38,35), un crédito fiscal de PESOS TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 3,26), AGOSTO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 52,81), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5,49), SEPTIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 55,44), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON CINCO CENTAVOS ($ 6,05) OCTUBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51,75), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 6,15), NOVIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 69,61), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 6,26) DICIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 88,70), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6,66), ENERO 1989, un débito fiscal de PESOS SETENTA Y

CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 74,29), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 7,63), FEBRERO 1989, un débito fiscal de PESOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 96,83), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,52), MARZO 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 109,49), un crédito fiscal de PESOS DOCE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12,53), ABRIL 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 115,22), un crédito fiscal de PESOS NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 9,18), MAYO 1989, un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 351,94), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 23,51), JUNIO 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO QUINCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.115,62), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,93), JULIO 1989, un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 250,23), un crédito fiscal de PESOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 61,57), AGOSTO 1989, un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 666,37), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 370,76), SEPTIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.141,47), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS ($ 584,11), OCTUBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.144,60), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 887,07), NOVIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 774,26), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 856,25), DICIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 915,75), un crédito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 139,80), ENERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 1.255,08), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 238,87), FEBRERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.788,86), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 395,51), MARZO 1990 un débito fiscal de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.650,75) un crédito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.906,39), ABRIL 1990, un débito fiscal de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.909,87), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.188,68) MAYO 1990, un débito fiscal de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.893,69), un crédito fiscal de PESOS CERO ($ 0.-).

Art. 3º — Establecer un nuevo saldo a favor de la responsable por el período fiscal 1989 de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Art. 4º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y la diferencia entre débitos y créditos fiscales declarados más I.V.A. liberado y Percepciones a Responsables no inscriptos, asciende a la suma período fiscal 1983, un saldo de impuesto de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS ($ 0,0618), por el período fiscal 1984, un saldo de impuesto de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,5775), por el período fiscal 1985, un saldo de impuesto de PESOS TRES CON TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 3,3799), por el período fiscal 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 46,52), irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un saldo de impuesto de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS ($ 55,14), NOVIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1,33), DICIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4,83), ENERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 5,27), FEBRERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 6,18), MARZO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 6,60), ABRIL 1987, un saldo de impuestos de PESOS OCHO ($ 8,00), MAYO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7,84), JUNIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 9,40), JULIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DIEZ CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10,63), AGOSTO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DOCE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 12,40), SEPTIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 20,51), OCTUBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS (27,02), NOVIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,67), DICIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 24,59), ENERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,97), FEBRERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 19,11), MARZO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y UN CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31,46), ABRIL 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,49), MAYO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 45,18), JUNIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 45,51), JULIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 34,99), AGOSTO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 47,33), SEPTIEMBRE 1988, saldo impuesto de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 49,40), OCTUBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 45,60), NOVIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 66,12), DICIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 79,90), ENERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 66,67), FEBRERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 92,31), MARZO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 99,52), ABRIL 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103,72), MAYO 1989, un saldo de impuesto de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE CON UN CENTAVO ($ 317,01), JUNIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 986,68), JULIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 191,40), AGOSTO 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 295,61), SEPTIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($ 548,14), OCTUBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 257,53), DICIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (296,65), ENERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS UN MIL DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.016,21), FEBRERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS OCHOCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 804,99), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 225,40), y un total de impuesto a depositar de PESOS UN MIL TREINTA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.030,39) MARZO 1990, un saldo de impuesto de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 744,36), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS CIENTO ONCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 111,65), y un total de impuesto a depositar de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON UN CENTAVO ($ 856,01), ABRIL 1990, un saldo de impuesto de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.337,32), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 200,24), y un total de impuesto a depositar de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.537,56) MAYO 1990, un saldo de impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.359,86), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto 435/90 de PESOS CIENTO CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 141,59) y un total de impuesto a depositar de PESOS DOS MIL QUINIENTOS UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.501,45).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 3.863.681,31) calculados al 1/4/91 por imperio de la Ley 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 15.019.689,10) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 6º — Aplicar una multa de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.713.683,63) equivalente al Setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado, por los períodos fiscales 1983 a 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre a Diciembre 1986, Enero 1987 a Octubre 1989 y Diciembre de 1989 a Mayo 1990.

Art. 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha, y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 8º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA - JEFE DE DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 21/12 Nº 5720 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. a las Ganancias

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, por los períodos 1986 a 1988 omitió declarar ingresos gravados como consecuencia del movimiento de fondos determinados por el Fisco, por el período 1989, declaró un ajuste por inflación que disminuye la ganancia, mayor al determinado y por los períodos 1983 a 1989 no ingresó el impuesto debido con motivo del decaimiento de los beneficios tributarios dispuesto por esta Dirección General mediante resolución de fecha 9/9/92.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada oportunamente fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983 a 1989, deduciendo de su resultado fiscal el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno en dichos períodos; exceptuando el período fiscal 1987, en el que exteriorizó quebranto impositivo.

Que, mediante Resolución del 9/9/92 esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la ex Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en consecuencia con ello, la firma debió haber ingresado el monto de impuesto que dejó de oblar con motivo de la prebenda fiscal. Situación que no cumplimentó.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido, por los periodos fiscales 1983 a 1989.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ingresos en los periodos fiscales 1986 a 1988 y haber liquidado incorrectamente el ajuste impositivo por inflación en el periodo 1989.

Que, al respecto, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros periodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, con basamento en dicha norma, se establecieron diferencias de ingresos al cotejar la totalidad de ingresos consignados en los Estados Contables por la firma, con los depósitos bancarios depurados, incrementados con los pagos a proveedores, cheques de terceros, y netos de los saldos al inicio y al final de ejercicio de las cuentas de índole monetaria, por los periodos 1986 a 1988.

Que, resulta necesario expresar que si bien es cierto que los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, en cuanto al ajuste impositivo por inflación cabe señalar, que habiéndose aplicado las normas que regulan su determinación, se estableció por el periodo fiscal 1989 un ajuste negativo menor al que en su declaración jurada había computado la encartada.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo a las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93, como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto a las ganancias por los periodos fiscales 1983 a 1989, con basamento en las normas legales reseñadas y el decaimiento de beneficios tributarios oportunamente dictado.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución 10/88 de la Ex- Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente dedujo improcedentemente del monto imponible de la actividad promovida por los periodos fiscales 1983 a 1989, atento habérsele dictado mediante resolución del 9/9/92, el decaimiento de los beneficios impositivos del decreto promocional 1238/76, sin que haya aportado elementos que lo exima de responsabilidad, ni desvirtúen la imputación formulada. Además la responsable declaró ganancia imponible inexacta por los periodos fiscales 1983 a 1986, 1988 y 1989 y haber declarado quebranto impositivo improcedente en el periodo fiscal 1987, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los periodos fiscales 1983 a 1989 ambos inclusive.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto a las ganancias por los periodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; 1987, 1988, y 1989, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la responsable, en el impuesto a las ganancias, fijando una ganancia neta sujeta a impuesto para el periodo fiscal 1983 de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,0239); para el periodo fiscal 1984, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39); para el periodo fiscal 1985 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS DOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 2,10); para el periodo fiscal 1986 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTICINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 25,76), para el periodo fiscal 1987, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40); para el periodo fiscal 1988 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS QUINIENTOS UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 501,99); para el periodo fiscal 1989 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIEN CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 100,34).

Art. 3º — Determinar el impuesto resultante en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS ($ 0,0079) por el periodo fiscal 1983; de PESOS TRECE CENTAVOS ($ 0,13) para el periodo fiscal 1984, de PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,69) para el periodo fiscal 1985, de PESOS OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8,50) por el periodo fiscal 1986; de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 49,96) para el periodo fiscal 1987, de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 195,35), para el periodo fiscal 1988, de PESOS TREINTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 33,11) para el periodo fiscal 1989.

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 809.950,06) calculada al 1/4/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 3.081.353,05) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 567.166,47) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto omitido actualizado por los periodos 1983 a 1989.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º y 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha, y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5721 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I.y C. — CUIT 30-52032231-7 — Rég. de Ahorro Obligatorio

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 los periodos fiscales 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable, ha constituido en defecto el Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549, Título I Capítulo 1 y 2- por los periodos indicados en el párrafo anterior, señalándose al respecto que la determinación del ahorro efectuada por el Fisco, surge como consecuencia de haber realizado ajustes en la materia imponible correspondiente al Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 1987 y 1988.

Que por cuerda separada se emite acto resolutivo respecto de este impuesto, debiéndose remitir al mismo en la parte pertinente en mérito a la brevedad.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal de la firma y mediante actas del 03-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 —Título I— corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que, a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función de la renta se presume que, en los periodos anuales 1988 y 1989 se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta de los ejercicios fiscales 1987 y 1988 —establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores— los ajustes comprendidos en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 —Título I— con la mecánica de cálculo, a los efectos de los ingresos dispuestos por los artículos 15 y 16, de la mencionada norma.

Que, por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— dispone, cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulta de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que, la responsable oportunamente presentó las declaraciones juradas respectivas (Form. 702 y 702 cont.), habiendo determinado para el período anual 1988 solamente una capacidad de ahorro en función del Patrimonio por un importe de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ ($ 35,10) y un ahorro de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), mientras que para el período anual 1989 determinó una capacidad de ahorro en función de la Renta de PESOS OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8,85) y en función del Patrimonio por PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro total de PESOS DIEZ CON OCHENTA Y TRES ($ 10,83).

Que, del ajuste practicado por el Fisco a la responsable en el impuesto a las ganancias, surge un resultado neto de $ 151,40 para el período fiscal 1987 y un resultado neto de $ 591,99 para el período fiscal 1988.

Que, como se dijera en los Vistos de la presente, cabe remitirse en la parte pertinente a la resolución que por el impuesto a las ganancias y por cuerda separada se emite en el día de la fecha.

Que, ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549, Título I, Capítulo 1, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, en consecuencia procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por dichos períodos anuales, y el ahorro que le cupo depositar como así también la actualización hasta el 1-4-91 y los intereses resarcitorios, que se han devengado, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—; artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y la Ley 23.928, como así también la sanción a aplicar.

Que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 16 de la Ley 23.549 —Título I— surge una capacidad de ahorro de la responsable en función de la renta de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40), un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29), por el período anual 1988, y una capacidad de ahorro en función de la renta de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99), un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04) por el período 1989.

Que, corresponde mantener los importes declarados por la responsable en concepto de capacidad de ahorro en función del patrimonio y el ahorro derivado de ella por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º del a Ley 23.549 - Título I.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en las actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 23, 24, 26 y 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º y 5º de su reglamentación; 6º, 7º, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 —Título I— Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas; Resoluciones Nº 2789 y 2813 y Decreto 2128/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, Ley Nº 23.928 y Decreto 2128/91

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorios de los períodos anuales 1988 y 1989, presentada por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio de CIPOL S.A.I. y C. en la forma que se indica a continuación: Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40) y un ahorro en de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) manteniendo la capacidad en función del patrimonio de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS ($ 35,10) y un ahorro en función del patrimonio de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) declarados y determinando un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29) por el período anual 1988. Con relación al período 1989 - Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99) y un ahorro de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) mantener la capacidad de ahorro en función del patrimonio de PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro en función de esta última de PESOS CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4,20) declarados y determinar un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04).

Art. 3º — Establecer que la diferencia entre el ahorro declarado y el determinado de oficio asciende a un monto de ahorro a ingresar de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) para el período anual 1988 y de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) para el período 1989 a las que se agrega en concepto de intereses resarcitorios la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 192,27) y PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS ($ 409.189,04) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 —Título I— calculada aquélla hasta el 01/04/91 sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta el día del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, ingrese en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 3º; bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 —Título I—, consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del pago previsto para el ingreso del ahorro.

Art. 6º — Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.549 - Título I, se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro del ahorro debidamente actualizado.

Art. 7º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal.

Art. 9º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 10. — Notifíquese por Edictos mediante publicación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 7º Piso Depto. "A"; Humboldt 2281 1º Piso y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5722 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. — CUIT. 30-52032231-7 — Imp. s/los Capitales

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C. inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando su ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas la responsable, y atento el decaimiento de los beneficios tributarios dictado por esta Dirección General de fecha 09/09/92 derivados del Régimen Promocional usado, no ingresó el impuesto oportunamente deducido con motivo de aquél, como así también valuó incorrectamente los bienes de uso por los períodos 1983 y 1986 y 1989.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar su oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, oportunamente, la responsable, fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen, la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales descriptos, deduciendo el monto imponible de la actividad promovida por los que no tributó impuesto alguno en los períodos 1983, 1984, 1985, 1986 y 1989 y sólo $ 1.104,85 en el período 1990.

Que, el 9/9/92 esta Dirección General dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76 Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industria, atento no haber dado cumpliendo a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto dejado de oblar con motivo del decaimiento producido.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad no haber valuado, conforme a las normas prescriptas por la Ley de Impuesto sobre los Capitales, el rubro Bienes de Uso, respecto de los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989.

Que, al respecto, según reza el artículo 4º de la Ley del tributo citado, "el capital surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la ley".

Que, según dispone, el punto 1) del inciso a) del artículo 5º de la Ley citada en el párrafo anterior: "Los bienes del activo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas: a) Bienes muebles amortizables:

1) Bienes adquiridos: al costo de adquisición a saber a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso, diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida..." En el último párrafo del inciso señalado se señala: "En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1) y 2) precedentes, se detraerá del valor determinado de

acuerdo con las disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición de ingreso al patrimonio o de fiscalización de la elaboración; fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen".

Que, por su parte, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros periodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, ante la ausencia de información respecto a la fecha cierta de origen de los bienes amortizables de la sociedad durante el periodo de fiscalización, el Fisco procedió a determinar los ajustes a dicho rubro conforme al procedimiento expuesto en las liquidaciones administrativas y anexo que constan en los actuados, los que en mérito a la brevedad que debe imperar en estos actuados se dan aquí por reproducidos, a efectos de determinar el activo computable respectivo.

Que, y al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, consecuentemente con todo ello, corresponde en esta instancia intimar el impuesto dejado de pagar como consecuencia del decaimiento decretado, como así también el resultante del ajuste practicado al Activo computable —Rubro Bienes Amortizables—.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo contra las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el impuesto sobre los capitales por los periodos fiscales 1983 a 1986 y 1989 y 1990.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, y en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Subsecretaria de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928; y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/04/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 23.658.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente dedujo improcedentemente el monto imponible de la actividad promovida, atento habérsele dictado, el decaimiento de los beneficios tributarios provenientes del régimen promocional de la Ley 21.608 y Resolución 115/81 de la Ex-Subsecretaria de Desarrollo Industrial por los periodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990, como así también haber declarado capital inexacto en los periodos fiscales 1983 a 1986 y 1989, sin que haya aportado elementos que lo eximan de responsabilidad, ni desvirtuen la imputación formulada.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitivo prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho de procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaria de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaria de Estado de Hacienda, y Resolución General 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la responsable correspondiente al impuesto sobre los capitales de los periodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Art. 2º — Determinar de oficio la materia imponible de la responsable, en el impuesto sobre los capitales, fijando un capital neto imponible para el periodo fiscal 1983 de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0765), y un impuesto de PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011); para el periodo fiscal 1984, un capital neto imponible de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,5589) y un impuesto de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084); para el periodo fiscal 1985 un capital neto imponible de PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6,85) y un impuesto de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10); para el periodo fiscal 1986 un capital neto imponible de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS ($ 27,02) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41); para el periodo fiscal 1989, un capital neto imponible de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 640,34) y un impuesto de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61); para el periodo fiscal 1990 un capital neto imponible de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 36.828,19) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85).

Art. 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y lo declarado en: PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011) para el periodo fiscal 1983; de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084) para el periodo fiscal 1984; de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) para el periodo fiscal 1985; de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41) para el periodo fiscal 1986; de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61) para el periodo fiscal 1989 y de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85) para el periodo fiscal 1990, con más la actualización prevista por la Ley Nº 23.658 artículo 34, punto 17 de PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 1.526,13), y un impuesto total a depositar de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.630,98).

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 15.573,99) calculados al 01/04/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 72.811,70) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 12.750,57) equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado, por los periodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º a 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º piso Dpto. "19"; Vera 544; Lavalleja 278 7º piso Dpto. "A"; Humboldt 2281 1º piso y Honduras 5333; todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA. — Jefe. — División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5723 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S. A. I. y C. CUIT. 30-52032231-7 Imp. sobre los activos.

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231/7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto Sobre los Activos por el periodo fiscal 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no presentó la declaración jurada correspondiente al periodo mencionado precedentemente.

Que, resulta necesario dejar expresa constancia que mediante resolución del 9/9/92, esta Dirección General, dio por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C. en el Impuesto sobre los Capitales derivados del Régimen de Promoción Industrial del Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento diversos incumplimientos por parte de la empresa al régimen señalado.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde en primer lugar, hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que, mediante Ley Nº 23.760 publicada en el Boletín Oficial del 18-12-89, se crea el Impuesto sobre los Activos, con vigencia a partir de los ejercicios que se inicien a partir del 1-1-90 y a su vez deroga el Impuesto sobre los Capitales.

Que, al respecto el artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre los Activos (texto ordenado en 1992) expresa: "Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los Activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley...".

Que, el artículo 2º del mencionado texto legal, en su inciso a) establece que son sujetos pasivos del impuesto las sociedades domiciliadas en el país.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Que, el primer párrafo del artículo 25 del texto legal citado señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra personal, etc.".

Que, al omitir la encartada la presentación de la declaración jurada, respectiva, queda habilitado el Fisco para determinar los tributos sobre base cierta o bien sobre base presunta, según se posean los elementos de juicio para establecer directamente el hecho imponible, o a falta de ellos, resulte preciso recurrir a indicios o presunciones.

Que, en el caso de autos la responsable, por el ejercicio 1991, no había efectuado registraciones contables, ni confeccionó el balance general respectivo, por lo que quedó expedita la vía presuntiva para establecer el "quantum" adeudado por la sociedad.

Que, en consecuencia, se procedió a actualizar el activo del último balance general confeccionado por la firma correspondiente al año 1990 por índice de P.M.N.G., al 28/2/91 para establecer el activo sujeto a impuesto.

Que, al respecto, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estime convenientes para que se determinen correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, por otra parte, y atento que las empresas promovidas pueden trasladar al impuesto sobre los activos las franquicias que oportunamente se les hubiera acordado en el gravamen sobre los capitales, también debe puntualizarse que el decaimiento de beneficios tributarios dictado el 9/9/92, también debe entenderse para el impuesto sobre los activos.

Que, y como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo en las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten *enervar la postura fiscal descripta*, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del Impuesto sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928, los intereses resarcitorios se han calculado a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 34, punto 17 de la Ley Nº 23.658.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas regresivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, no formuló descargo la encartada respecto del sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente omitió presentar la declaración jurada correspondiente al impuesto sobre los activos, habiendo dejado de ingresar el gravamen en su justa medida por el período fiscal 1991, sin que haya aportado elementos que la eximan de responsabilidad ni desvirtúen la imputación formulada.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Ley 23.658 y Artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la obligación fiscal de CIPOL S.A.I. y C., en el Impuesto sobre los Activos, fijando un activo gravado al cierre del ejercicio fiscal 1991 de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 198.984,41).

Art. 2º — Establecer el impuesto resultante de la determinación de oficio en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.979,69) y una actualización prevista por el artículo 37 punto 17 de la Ley Nº 23.658 de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.237,38), y resultando un impuesto total a depositar de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 6.217,07).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6.570,87) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidación que obra en las actuaciones administrativas.

Art. 4º — Aplicar una multa de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.351,95) equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) del impuesto omitido.

Art. 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º al 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 de esta Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19, Vera 544, Lavalleja 278 Piso 7º "A", Humboldt 2281 Piso 1º y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5724 v. 27/12/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

CARRIZO, Clemente Miguel
ALBARRACIN, Agustín Marcial
MAZZO, Mario Alberto
ANDINO, Eduardo Adrián
SIVANTO, Carlos Alberto

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1993.

e. 13/12 Nº 5582 v. 24/12/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50